

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

SECRETARIA

A despacho del señor juez, el presente proceso para tener aceptada una cesión del crédito. Sírvase proveer.

Palmira V, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA V. SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 597
RADICACION No. 2015-00542-00

En atención a la nota de secretaria que antecede y verificado el mismo, constituye pronunciarse al despacho en relación al anterior escrito donde, la parte demandante, el señor CARLOS ROBERTO SANCHEZ SEVILLANO, cesionario del crédito del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en esta oportunidad, cedió el crédito del título valor (pagaré No. 407430095250 que contiene la prenda sin tenencia del acreedor a favor de Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., hoy SCOTIABANK COPATRIA S.A., prenda registrada en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, sobre el vehículo de placas DIT062, Marca Chevrolet, línea SPARK, del presente proceso a favor de RAUL ANDRES BETANCUR CALVO.

Ahora bien, el artículo 1959 del Código Civil, dispone que “...*la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento*”.

El art. 1960 de la misma norma agrega: “...*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste*”.

Asimismo, el art. 1965 de la misma norma, establece, que, “... *El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa*”.

En razón a lo anterior, habrá lugar a aceptarse la CESION DEL CRÉDITO enunciada antes, y celebrada entre CARLOS ROBERTO SANCHEZ SEVILLANO, cesionario del crédito del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y el señor RAUL ANDRES BETANCUR CALVO.

Por último, y como quiera que el apoderado del señor CARLOS ROBERTO SANCHEZ SEVILLANO, declara haber recibido a satisfacción los dineros que le corresponden por

concepto de honorarios profesionales, asegurando además estar a paz y salvo con él, exhorta al señor RAUL ANDRES BETANCUR CALVO para que nombre apoderado que lo represente en la presente Litis.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1. **TENER** como cesionario del crédito al señor RAUL ANDRES BETANCUR CALVO dentro del presente proceso Ejecutivo mixto de menor cuantía, en contra del demandado señor JAIRO HERNANDEZ ROJAS.
2. LA NOTIFICACION se entiende surtida por la anotación en estados, de conformidad con el Art. 423 del Código General del Proceso.
3. **ACEPTAR** la renuncia al poder manifestada por el abogado RICHARD STEVEN JARAMILLO DURANGO y que le fuera conferido en este asunto por el demandante y anterior cesionario del crédito, el señor CARLOS ROBERTO SANCHEZ SEVILLANO.
4. **REQUERIR** a la parte demandante, cesionario del crédito, dentro del presente proceso ejecutivo mixto de menor cuantía, señor RAUL ANDRES BETANCUR CALVO, para que dentro de los 30 días siguientes a su notificación, cumpla con la carga procesal tendiente al impulso de este proceso, esto es, allegar memorial confiriendo poder para un profesional de derecho que lo represente en la presente Litis, con el fin de continuar el proceso, so pena de disponer la terminación de la demanda por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, según lo regulado en el artículo 317 del C. G. P.

El Juez,

NOTIFIQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de julio de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 537c0419f880af1aa0f1c79f193e68eaceac3b243eb2a5251c4b4363c5850b3a

Documento generado en 11/07/2022 10:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>